

Santiago, quince de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece don Ernesto Pacheco González, abogado, en representación de Megamedia S.A., quien interpone reclamo de ilegalidad del artículo 34° de la Ley N° 18.838 (en adelante “Ley de Televisión” o “LTV”), en contra de la decisión adoptada por el Consejo Nacional de Televisión (en adelante también “CNTV”) en el Ordinario N° 906, de 28 de septiembre de 2021, que rechazando sus descargos, le impuso una multa de 20 UTM contemplada en el artículo 33 N° 2 de la LTV por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural durante la segunda semana del mes de mayo de 2021. Solicita que se acoja y se invalide dicha decisión y se disponga la adecuada al caso, si procediere, conforme a los límites de su competencia en un recurso como el de autos. En cuanto a los hechos, indica que por Ordinario N° 739 del CNTV, de 11 de agosto de 2021, se le formularon cargos en su contra por no haber cumplido con su obligación legal de transmitir el mínimo de 240 minutos de programación cultural durante la segunda semana del mes de mayo de 2021, pues su parte informó como programa de carácter cultural a emitir en el horario contemplado en el artículo 8 de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales el reportaje “El poder de tu voto”, emitido el 15 de mayo de 2021, con una duración de 448 minutos, el que fue rechazado por exceder el tiempo requerido en programación cultural entre las 9:00 y las 18:30 horas.

Sobre este particular alega, en primer lugar, que no ha incurrido en infracción a los artículos 6 y 7 de las Normas Generales sobre Transmisión de Programas Culturales, pues en la semana del 10 al 16 de mayo de 2021 cumplió con el mínimo de duración de las transmisiones de programa culturales exigidos por ley. En efecto, el programa “El poder de tu voto” es de educación cívica de aquellos culturales que el artículo 4 de las citadas Normas contempla como tales, el que fue reportado como “cultural”, según da cuenta el correo de 11 de junio de 2021, en que se informó dicha condición, que el Ord. 739/2021 no cuestionó. Afirma que los televidentes no vieron afectados ni comprometidos sus derechos a ver programación



cultural de buena calidad, sino que tuvieron la posibilidad de hacerlo por un periodo de tiempo mayor al mínimo exigido.

En segundo término, alega que no hubo coherencia entre los hechos que sirvieron de base a la formulación de cargos -contenida en el Ord. 739/2021- y el acto administrativo sancionador -contenido en el Ord. 906/2021-, lo que infringe el debido proceso y el derecho de defensa, pues su parte se defendió considerando que primeramente se cuestionó por la reclamada la duración del programa en comento y su extensión. Empero en el acto administrativo final se le sancionó por hechos y cargos diversos a los acusados, específicamente, por la naturaleza y contenido del programa y por haber supuestamente rebasado los límites exigidos, lo que no se corresponde con lo acusado. Afirma que por ello se infringió su derecho a conocer con claridad los hechos por los cuales se le acusa y defenderse.

Como tercera cuestión, alega que se vulneró el principio de confianza legítima, ya que el 15 de mayo pasado emitió en horario *off prime* el programa en comento, el que tuvo una duración de 448 minutos y fue informado como cultural, calificación que no fue controvertida antes de la formulación de cargos ni en esta, lo que generó la confianza legítima de su parte que se había aprobado su duración. Sostiene que como consecuencia de que la reclamada no había cuestionado en forma alguna la duración del programa ni los límites horarios, su parte había confiado legítimamente en la reclamada respecto de la aplicación de las disposiciones de marras, lo que no se condice con su actuación posterior.

En cuarto lugar, estima que se infringe el principio de lesividad o nocividad, limitante del *ius puniendi* en un Estado de Derecho, el que condiciona el rol del derecho sancionador a la protección de bienes jurídicos fundamentales, pues lo que se pretende proteger y amparar es que las audiencias, en determinados horarios, puedan acceder a una programación cultural diversa, por lo que no se puede sostener que su parte haya comprometido o incumplido con la finalidad de las normas pertinentes en la materia, o con el bien jurídico tutelado.

En quinto término, sostiene que se infringe la garantía del debido proceso al negarse a abrir un término probatorio, conforme lo regula el



artículo 34 de la LTV y lo consagra el artículo 17, letra f) de la Ley N° 19.880.

SEGUNDO: Que informando el CNTV, solicitó el rechazo de la reclamación, con costas. Sostiene, en primer término, que la concesionaria no derriba la presunción de legalidad del acto administrativo de sanción dictado, cuestión que es exigida por el artículo 34 de la Ley N° 18.838, el que si bien utiliza el vocablo “apelación” para denominar este recurso, su naturaleza jurídica es la de un recurso especial de reclamación de legalidad.

En segundo lugar, afirma que la resolución de su parte se apega a las competencias que le confiere la Constitución y la ley, con pleno respeto al principio de legalidad constitucional, especialmente a los artículos 19 N° 12 de la Constitución Política de la Republica, en relación con los artículos 1° y 12 ° letra a), de la Ley N° 18.838, que le otorgan a su parte facultades de supervigilancia y fiscalización en cuanto al contenido de las emisiones que a través de dichos servicios se efectúen; en este caso se infringió el correcto funcionamiento del servicio televisivo por la concesionaria al vulnerar el bien jurídico difusión de programación cultural, establecido en el artículo 1°, inciso final, de la ley N° 18.838, e incumplir la obligación de cuidado de la concesionaria, que incluye la transmisión de un mínimo de este tipo de programación cada semana, desarrollada directamente en las Normas sobre Transmisión de Programas Culturales.

Como tercera cuestión, argumenta que el acuerdo sancionatorio se encuentra racionalmente fundado y fundamentado conforme lo exigen los artículos 11, 16 y 41 de la Ley N° 19.880, que consagran los principios de imparcialidad, razonabilidad, transparencia y publicidad, y lo señalado por la Contraloría General de la Republica, en dictamen N° 60.170, de 2008. Afirma que para resolver el caso, se hizo una exposición detallada y suficiente de los fundamentos que condujeron al CNTV a tomar su decisión, los que se encuentran plenamente respaldados en el Informe de Cumplimiento de Normativa Cultural de concesionarios y permisionarios de alcance nacional correspondiente al mes de mayo de 2021, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV y el respectivo material audiovisual, fundamentado en que la concesionaria no transmitió el mínimo de programación cultural la segunda semana del mes de mayo del



2021, infringiendo el artículo 1 de las Normas sobre Transmisión de Programas Culturales, que exige que se emitan a lo menos cuatro horas de programas culturales a la semana, y su numeral 6 que exige que al menos dos de las cuatro horas de programación cultural se transmitan en horario de alta audiencia, esto es, de lunes a domingo, ambos días inclusive, entre las 18:30 y las 00:00 horas, y para las restantes horas entre las 09:00 horas y las 18:30 horas. Refiere que respecto del programa “El Poder de tu voto”, no se trata de que haya excedido el mínimo legal de tiempo, pues es efectivo que lo que mandata la ley es un mínimo de tiempo de duración, sino que se emita íntegramente durante la franja establecida para el periodo entre las 9:00 y las 18:30 horas, pero el programa excede el tiempo del horario establecido en el artículo 8 de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, además de no cumplir con el carácter de cultural según lo referido anteriormente. Afirma que el “Informe de Cumplimiento Normativa Cultural Concesionarios y Permisionarios de Alcance Nacional Mayo 2021”, consigna expresamente que Megamedia S.A. “no cumplió los minutos semanales”, es decir, con la exigencia de emitir al menos cuatro horas de programación cultural a la semana, sugiriendo el rechazo del programa en comento por no cumplir con las exigencias de contenido de la normativa cultural. Agregando que el 16 de junio de 2021, la concesionaria informo oficialmente al CNTV, como horario de inicio y termino de la transmisión del programa “El poder de tu voto”, entre las 9:00 y las 11:00 horas del día 15 de mayo de 2021, en circunstancias que, efectivamente, dicha transmisión se verifico a partir de las 6:00 horas de ese día, lo que nunca fue negado ni controvertido por la concesionaria. Esgrime que la sola circunstancia del auténtico horario de inicio del programa, automáticamente habría tornado imposible su postulación como programación susceptible de ser contabilizada, conforme al Reglamento.

En cuarto término, indica que el procedimiento administrativo ha sido respetuoso del debido proceso, del derecho a defensa de la concesionaria y de los principios de transparencia, publicidad, contradictoriedad y demás requisitos que, en este ámbito, demanda el justo y racional procedimiento, considerando los descargos de la actora. En cuanto a la decisión de rechazar la apertura de un término probatorio en el procedimiento, indica que la



reclamante en sus descargos se limitó a hacer consideraciones jurídicas y de apreciación sobre la ocurrencia de los hechos, sin aportar ningún antecedente fáctico nuevo que diera sustento a sus alegaciones; y tampoco específico ningún medio de prueba en concreto de que quisiera valerse, por lo que su parte haciendo uso de la facultad discrecional que le otorga el citado artículo 34 de la LTV, decidió no abrir un término probatorio especial y resolver sin más trámite el caso. No obstante, precisa que la concesionaria siempre tuvo la opción de acompañar todos los antecedentes de que quisiera servirse para acreditar cada una de sus alegaciones.

Como quinta cuestión, refiere que las alegaciones vertidas en el recurso por la concesionaria no resultan idóneas para excluir su responsabilidad infraccional en base a que con anterioridad a la formulación de cargos. Añade que el Reglamento expresamente exige que los programas emitidos e informados por los concesionarios como culturales, tengan efectivamente tal calidad, de acuerdo a los términos legales y reglamentarios, calificación que corresponde exclusivamente al Consejo; y además, que éstos sean emitidos íntegramente en los horarios establecidos, constituyendo esta una condición esencial para la contabilización de la transmisión mínima semanal, lo que no ocurrió en el caso. Señala que existe una congruencia en la formulación de cargos y el acuerdo sancionatorio, ya que la imputación consignada en lo resolutivo del acuerdo de formulación de cargos, contenida en Ord. 739/2021, y del acuerdo sancionatorio, Ord. 906/2021, es exactamente la misma: infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al no observar lo dispuesto en el artículo 1 de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural durante la segunda semana del mes de mayo de 2021, esto es, 240 minutos de programas culturales semanales, lo que denota la clara congruencia entre la formulación de cargos y la sanción aplicada, en el sentido de que esta última se funda en hechos y normas expresamente señalados en la formulación de cargos.

En sexto término, señala que no se ha vulnerado el principio de lesividad, ya que la sanción aplicada deriva directamente de una infracción al principio constitucional del correcto funcionamiento del servicio televisivo,



expresado en el bien jurídico de difusión de programación cultural. Finalmente, refiere que la sanción impuesta es proporcional a la infracción, la que se impuso a la concesionaria, atendida la gravedad y circunstancias de la infracción cometida, resulta plenamente proporcionada y apegada a derecho, la que es sancionada expresamente con aplicación de multa. Respecto al *quantum* de la sanción aplicable, detalla que por tratarse de una infracción cometida por una concesionaria de alcance nacional, en carácter de reincidente, la multa aplicable en este caso pudo llegar al tope máximo de 2000 UTM, pero en el caso se impuso el mínimo aplicable, esto es 20 UTM, correspondiente al 1% del máximo posible, por lo que sin duda alguna, ha ponderado y obrado en este procedimiento con prudencia y pleno respeto al principio de proporcionalidad.

TERCERO: Que, por de pronto, debe consignarse que tal como lo sostiene el CNTV, el artículo 1° de la ley 18.838 señala que le corresponde a esta institución “velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan, u operen a futuro, en el territorio nacional” y que “Para los efectos de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, tendrá su supervigilancia y fiscalización...”, añadiendo que “Se entenderá por correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”. Luego, el CNTV tiene la potestad de supervigilar y, eventualmente, sancionar el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional.

CUARTO: Que el inciso primero de la letra l) del artículo 12 de la LTV refiere que “El Consejo Nacional de Televisión tendrá las siguientes funciones y atribuciones: l) Establecer que los concesionarios deberán transmitir a lo menos cuatro horas de programas culturales a la semana, entendiéndose por tales aquellos que se refieren a los valores que emanen de



las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional. Dos de estas cuatro horas deberán transmitirse en horarios de alta audiencia fijados por el Consejo, quedando a criterio de cada concesionaria determinar el día y la hora dentro de dichos horarios. El equivalente en tiempo de las otras dos horas, determinado también por el Consejo, podrá transmitirse en otros horarios. Cuando en una misma zona de servicio se opere, controle o administre más de una señal de televisión, la obligación deberá cumplirse en cada una de las señales. En el caso de los permisionarios de servicios limitados de televisión, esta exigencia se cumplirá considerando el total de señales que conformen su oferta básica”. A su turno, el artículo 1° de las Normas sobre Transmisión de Programas Culturales señala “Las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción y los permisionarios de servicios limitados de televisión, estarán obligados a transmitir a lo menos cuatro horas de programas culturales a la semana”, esto es, 240 minutos semanales. Finalmente, los artículos 7 y 8 de esta última normativa establecieron que el horario de “alta audiencia” de transmisión de programas culturales es aquel que va de lunes a domingo entre las 18:30 a las 00:00 horas y que el horario de las restantes horas obligatorias de transmisión de programación cultural va de las 9:00 a las 18:30 horas.

QUINTO: Que no está en discusión que Megamedia transmitió en la segunda semana de mayo de 2021 el programa “El poder de tu voto” en horario normal, el que no fue aceptado como cultural, no cumpliendo entonces con la exigencia de 240 minutos semanales de programación de esta naturaleza, no bastando los 120 minutos acreditados de exhibición de programación cultural en horario de alta audiencia.

SEXTO. Que, en consecuencia, ha actuado el CNTV dentro de las facultades que le entrega la ley -artículo 12 letra l) de la LTV- y ha aplicado a la concesionaria una sanción contemplada en esta normativa, por cuanto, precisamente, la reclamante no cumplió con su obligación legal de transmitir 240 minutos semanales de programación cultural, habiendo



acreditado la transmisión de sólo 120 minutos en horario de alta audiencia. Y, claramente, del examen de la resolución recurrida se advierte que contiene todos los fundamentos que exigen los artículos 11 y 41 de la ley 19.880, habiéndose razonado en el motivo duodécimo que lejos de ser el programa “El poder de tu voto” uno de educación cívica como se quiere hacer ver por la concesionaria, aquel sólo se refirió al “acontecer cotidiano de los votantes, como por ejemplo quiénes habían hecho deporte en la franja horaria destinada al efecto antes de ir a votar, la lectura de opiniones en redes sociales, o personas en ferias, mercados, panaderías y demás...”.

SÉPTIMO: Que no hay indicios de que se haya incumplido el debido proceso y no existe la falta de congruencia que denuncia la concesionaria entre el cargo formulado y la conducta por la que se le sancionó. En efecto, se trató, como se ha dicho, simplemente del hecho que en la segunda semana de mayo de 2021 la concesionaria no transmitió el mínimo de 240 minutos de programación cultural, por cuanto el CNTV no aceptó como tal el programa llamado “El poder de tu voto” y precisamente por ello se le formuló el cargo respectivo y se le sancionó. Ha podido, entonces, Megamedia, hacer sus descargos y defenderse con los medios que le franquea la ley frente a una acusación que se basó en hechos que en realidad nunca han estado controvertidos y, por lo mismo, la decisión del CNTV, adoptada en virtud de lo que señala el artículo 34° de la ley 18.838, de no abrir un término probatorio, se ha enmarcado dentro de las reglas del debido proceso, a lo que debe agregarse que siempre pudo la reclamante aportar todos los antecedentes que estimare procedente.

OCTAVO: Que en cuanto a la sanción, multa de 20 UTM, el inciso quinto de la letra l) del artículo 12 de la LTV refiere que la infracción a lo allí dispuesto se sancionará conforme al N°2 del inciso primero del artículo 33 de la misma ley, esto es, multa no inferior a 20 ni superior a 200 unidades tributarias mensuales, por lo que se le ha impuesto el mínimo legal, sin perjuicio que al presentar la concesionaria en los doce meses anteriores al período fiscalizado, mayo de 2021, dos sanciones por infracción a las Normas sobre Transmisión de Programas Culturales, ha podido el CNTV, de acuerdo a la primera norma citada, sancionar a la reclamante con un máximo de 2.000 UTM.



NOVENO: Que las alegaciones de falta a la “confianza legítima” y de vulneración del principio de lesividad hechas por la reclamante, forman parte, en realidad, de lo planteado acerca de la supuesta falta de congruencia entre el cargo formulado y la conducta sancionada, y respecto de lo cual ya se ha dicho que no hay tal, y que en ambos momentos -cargo y resolución final- se le imputó a Megamedia el no cumplir con la cantidad de horas semanales de programación cultural, en los términos mencionados. Luego, al rechazarse la infracción al debido proceso por falta de congruencia, necesariamente deben desestimarse las dos defensas aludidas al comienzo de este considerando.

DÉCIMO: Que, en consecuencia, el CNTV, actuando en la esfera de su competencia y en un proceso administrativo legalmente tramitado, sancionó fundadamente a Megamedia por un hecho que efectivamente vulnera los artículos 12 letra l) de la LTV y 1° de las Normas sobre Transmisión de Programas Culturales e imponiéndole una multa que está dentro del rango del N° 2 del artículo 33° de la ley 18.838.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 18.838, **se rechaza** el reclamo deducido por Megamedia S.A. en estos antecedentes.

Acordada desechada que fuera la indicación previa del ministro señor Mera de tratar el recurso del reclamante como uno de apelación y no de legalidad, por cuanto el inciso segundo del artículo 34 de la ley 18.838 señala expresamente que “La resolución que imponga amonestación, multa o suspensión de transmisiones **será apelable** ante la Corte de Apelaciones de Santiago”, es decir, hay norma expresa que dice que se trata de un recurso de apelación y, por tanto, no hay “reclamación”, hay “apelación”, y por la muy simple razón de que la ley así lo dice, ley expresa, que se debe aplicar porque es obligación de la judicatura hacerlo y porque incluso es un delito no hacerlo (artículo 223 N° 1° del Código Penal), entendiendo que la causa en cuestión es una “civil”. No puede quedar al arbitrio de los jueces decidir la naturaleza de un recurso cuando ha sido el legislador el que ha resuelto el asunto de una manera tan clara.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del ministro señor Mera.

Contencioso N° 516-2021.



Pronunciada por la Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz, conformada por la Ministra señora Verónica Sabaj Escudero y el Abogado Integrante señor Francisco Ovalle Aldunate.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Veronica Cecilia Sabaj E. y Abogado Integrante Francisco Javier Ovalle A. Santiago, quince de diciembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a quince de diciembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.